

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2011 00 416 00- (10.580).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso de AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, radicado 2011 00 416 00 (10.580) promovido por ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, en contra de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho de la parte demandante, contra el auto del 1º de agosto hogaña, mediante el cual se suspenden los pagos de los títulos judiciales.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se argumenta que: "PETICION

Solicito, Señora Juez, Revocar el auto de fecha 1º de agosto de 2019, mediante el cual ordenó suspender los pagos de los títulos judiciales a la Señor Ana Carolina Cabrera Gutiérrez, hasta tanto no se defina la situación de la menor.

ELEMENTOS FACTICOS

El Juzgado procede a suspender los pagos de los títulos judiciales en favor de la Menor Carol Juliana Rincón Cabrera y que son cobrados por su madre para el sustento y alimentación de la niña. Acudo en el recurso de alzada toda vez que los elementos probatorios que el padre de la menor aporta presumen de situaciones que son materia de investigación y seguimiento administrativo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Defensor de Familia 16 Centro Zonal Cúcuta CAIVAS. El auto de Apertura de Investigación Administrativa del ICBF se sustenta sobre la base de una noticia criminal por presuntos actos sexuales con menor de catorce años, formulados por la señora Damaris Silvana Cabrera Gutiérrez quien tiene parentesco de consanguinidad con la madre de la menor por su hermana.

No existiera razón para dudar de las falacias hechas por la Señora Damaris Cabrera, si no es por las diferencias y rivalidades que existen entre esta y la madre de la menor desde hace unos años atrás.

Como es de entender el ICBF, a prevención toma unas medidas de protección que afectan emocional y psicológicamente a la madre por apartarle a su hija Carol Juliana la cual es su única compañía y de la cual hace esfuerzos para que no le falte nada. Las diferentes quejas y denuncias que el padre de la menor y la señora Damaris Cabrera no han surtido efecto, como se aprecia en el reciente proceso N°1205 d 2019 adelantado por la Comisaria de Familia Zona Centro, que en fallo fechado el 22 de mayo del presente año **RESUELVE: Primero.** Abstenerse de avocar conocimiento de medida de protección solicitada por el padre de la niña Karol Juliana Rincón Cabrera.

Si bien en la actualidad la menor Carol Juliana Rincón Cabrera se encuentra bajo el cuidado del ICBF en un hogar sustituto, no es motivo para el Juzgado ordene suspender la entrega de los depósitos judiciales, por cuanto la menor tiene derecho a verse con su progenitora los días lunes y es allí donde la madre podrá hacerle entrega de lo que compre en vestuario, alimentación, artículos del aseo necesarios para la calidad de vida de la menor.

En razón a lo anterior señora Juez, reitero mi solicitud de revocar el auto de fecha 1 de agosto de 2019, y en consecuencia permita reclamar los depósitos judiciales a la señora Ana Carolina Cabrera Gutierrez, en beneficio de la menor Carol Juliana Rincón Cabrera.

PRUEBAS

Anexo como medio probatorio copia del fallo proferido por la Comisaria .de Familia de Cúcuta Zona Centro, donde se abstiene de dictar medida de protección a la menor Carol Juliana Rincón Cabrera, fechado el 22 de mayo de 2019”.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 049 de fecha 12 de agosto del año en curso, El señor apoderado del demandado allego memorial fuera del término, de tres (3) días concedido.

CONSIDERACIONES.

1.- En este proceso de Aumento de la Cuota de alimentos, se suspendieron los pagos de los títulos judiciales, a petición del demandado, por cuanto la menor alimentada, se encuentra en hogar sustituto desde el 24 de julio hogañó, para corroborar lo mismo, se aportó oficio del Defensor de Familia Doctor JESUS ARMANDO OSORIO, informando lo dicho por el solicitante, de acuerdo a la apertura de investigación No. T. I. 1092535869 del 29 de los mismos, posterior al aportado por el recurrente que es de fecha 22 de mayo.

2.- En cuanto a lo solicitado de que la menor pueda verse con su señora madre, este Despacho no lo discute, pero, lo que le lleve, en dichas visitas es a su consideración, por cuanto, también tiene que cubrir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de la menor, siendo compartidos los gastos entre los padres.

3.- Igualmente el Defensor de Familia en el auto de apertura de la Investigación, manifiesta que; “Además, la menor no quiere tener un contacto con su progenitora sin supervisión por el equipo psicosocial de la defensoría 16 de familia adscrito al CAIVAS”, por lo que se debe tener en cuenta dicha recomendación.

4.- En el Hogar sustituto le brindan todas las garantías y le suministran lo que la menor necesita, vestuario, alimentación, salud, educación, útiles de aseo y demás atenciones que necesite la menor, por lo tanto no se encuentra sustento en reclamar alimentos a favor de su menor hija, cuando en la actualidad no ostenta el cuidado personal de la menor.

Así las cosas, no se accederá a la reposición, presentado por la parte demandante, por lo anotado anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S. EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por el Profesional del Derecho Doctor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA apoderado de la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, contra el proveído del uno (1) de agosto hogafío, por lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado por parte de del Doctor JESUS ARMANDO OSORIO Defensor 16 de Familia adscrito a CAIVAS, por el término de tres (3) para lo que estimen conveniente.

TERCERO: En lo demás en la diligencia de audiencia próxima a realizarse se resuelve, lo demás solicitado.

CUARTO: De lo solicitado por la parte demandada, en cuanto a la solicitud de audiencia virtual vía Skype, se ordena **OFICIAR** a la Administración Judicial Seccional, Departamento de Sistemas, con el fin se sirvan disponer lo pertinente para la realización de la audiencia programada para el día Viernes Veinte (20) de Septiembre de la presente anualidad, a la hora de las Diez (10:00) de la mañana.

-. **OFICIESE** en tal sentido a la Administración Judicial.

QUINTO: OFICIESE al CAIVAS, con el fin se sirvan informar a éste Despacho Judicial, en qué etapa se encuentra la Investigación, No. 1.092.535.869.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las Señoras Defensora y Procuradora de Familia, para su conocimiento.

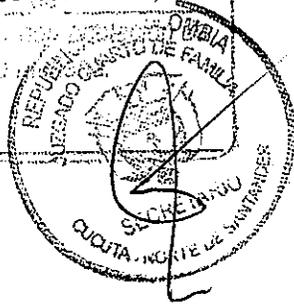
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 05 SEP 2019
Se recibe y se declara en estado de insolvencia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA LUCIA VERGEL PACHECO
DEMANDADO:	FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 441 00- (13.611).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora ANA LUCIA VERGEL PACHECO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ.

1-. Del escrito allegado por parte del demandado, se anexa al expediente y se le informa, lo siguiente:

1.1.- En cuanto a que no ha sido acatada en las reliquidaciones el acuerdo celebrado el 13 de agosto de 2015, se tiene que mediante auto del 1 de agosto de 2017 (fl. 99) se ordenó a secretaría del Despacho Judicial rehacer la liquidación teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, y en consecuencia a folio 142 ídem se observa dicha reliquidación, que es puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de abril de 2018, evidenciándose que si se tuvo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, donde en el mes de agosto de 2015 se le aplicó el 50% hasta el día 13 y a partir del 14 del mismo mes y año se le aplicó el 40%.

- Ahora bien, se pone de presente a la parte demandada, que el presente trámite es un proceso Ejecutivo, cuya orden se ciñe al mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2015 (fl. 26), donde en reiteradas oportunidades se ha explicado a la parte demandada el sustento normativo para proceder al embargo hasta del 50% salvo descuentos legales, tal cual como obra en auto del 26 de marzo de 2019, numeral 3°, visto al folio 213 ídem.

La parte debe tener presente que una cosa es la cuota de alimentos y otra es la deuda originada en la mora en el pago de las cuotas atrasadas y que dan origen al trámite procesal actual.

1.2.- En cuanto al argumento esbozado por la parte demandada de reconocer un smlmv, al menor cuando no hay ingresos, y sustenta dicha petición en el art. 155 del código del menor y el art. 217 de la ley 1098 de 2006, se tiene que la normatividad citada del código del menor no se

encuentra vigente y en gracia de discusión no hacía referencia a la fijación de cuota de alimentos, ahora si lo que se pretende es la disminución de cuota alimentaria, debe realizar el trámite procesal previsto para ello en la normatividad procesal o realizarlo de manera concertada tal como lo hizo previamente ante la Notaria cuarta de Cúcuta, el 13 de agosto de 2015.

1.3.- En cuanto a la inconformidad frente a lo cobrado por salud y educación, quedo plasmado en el literal **SEGUNDO** de dicho acuerdo, “En cuanto a los gastos de educación tanto el colegio como la universidad serán asumidos en proporciones iguales, es decir el cincuenta por ciento (50%) cada uno.-”. (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual está fijada en forma indeterminada pero determinable, donde las partes están gravadas con dicha obligación.

No sobra insistir, que se desprende de una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del CGP.

Le asiste razón al demandado cuando señala que no puede ser incluido en la fijación de cuota de alimentos, los gastos ocasionados por salud, dado que en el acuerdo celebrado el 13 de agosto de 2015, no se hizo mención al respecto, es decir que no es procedente el cobro del mismo.

3-. En cuanto a las observaciones realizadas sobre la liquidación de la sociedad conyugal, se pone de presente que estas no son objeto de este proceso y si no se encuentra conforme debe acudir a las instancias pertinentes.

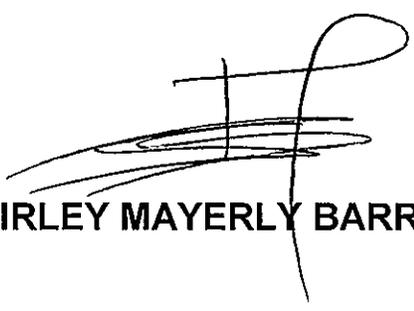
4-. En cuanto a dictar sentencia y terminación del proceso, igualmente se le había informado mediante proveído del nueve (9) de abril de 2018, vista al folio 144 ídem que el proceso se termina por acuerdo entre las partes y/o pago total de la deuda y en el presente tramite al ser un proceso ejecutivo, se dicto auto de seguir adelante la ejecución el día 28 de octubre de 2015 (fl. 35), por lo tanto las actuaciones subsiguientes son actos posteriores a la sentencia.

5-. Todo lo manifestado, por el potente se le ha resuelto, y se le pone de presente que las decisiones tomadas por el Despacho son suscritas por el Juez director del despacho y en caso de no estar conforme, bien puede acudir a las instancias procesales que considere pertinentes y buscar asesoría en las señoras Defensora y Procuradora de Familia, con el fin le expliquen el procedimiento llevado a cabo del presente ejecutivo.

6-. Téngase en cuenta el numeral 2° del proveído del 14 de marzo de 2019, modificando la no inclusión de gastos de salud conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA
Oficio. 05 SEP 2019
Se nosios hoy por las causas de familia
estado a lo que en la materia.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (OBLIGACION DE HACER).
DEMANDANTE:	MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS
DEMANDADA:	CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2018 00 167 00 (15.538).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en contra del señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA y a favor de la demandante señora MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS.

1.- De la liquidación aportada por el señor apoderado de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Circuito 05 SEP 2019
Se declara...
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 211 00 (16.189).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ, allegó escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia. Observándose que posterior del presente trámite solicitado, se resolvió incidente de desacato por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del accionante, ya había sido acatado en debida forma por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 04 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 04 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de dar apertura de desacato al fallo de tutela Rad. 2019 -211, de fecha mayo 20 de 2019, promovido por el Señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 1, obra solicitud de apertura a incidente de desacato, presentado por la parte accionante, donde manifiesta que la autoridad accionada NO ha dado cumplimiento de fondo al derecho de petición.

Pasa el Despacho a verificar si en efecto hay lugar o no a dar trámite al memorial presentado:

- ❖ A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del señor **JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ**, resolviendo: “(...) **ORDENA**, a la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, representada por la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas, Directora General, que a través de la Oficina Competente, en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el derecho de petición, interpuesto por el señor José Vicente Cortes Sánchez y recibido por la entidad accionada en las fechas 26 de noviembre del 2018...”

- ❖ Revisado el cuaderno de incidente de desacato No. 1., se observa que el día 20 de junio del año en curso, el actor presentó escrito solicitando incidente de desacato a la tutela de la referencia (Fol. 1). Posteriormente, en proveído de fecha 8 de julio de los presentes, resolvió dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte el accionante, ya había sido acatado en debida forma por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fol. 25), seguidamente, fue notificado el señor Gilberto Garavito Ramírez, al correo electrónico lorenatorres.31@hotmail.com (Fol. 28), aportado por el actor en el escrito donde solicitó el incidente de desacato.

Además, la Dirección de Acceso a Tierras de la ATN, mediante el radicado No. 20194000507121 de 27 de junio de 2019, emitió respuesta a la solicitud del accionante, señalándole entre otras que "(...) en atención a su solicitud allegamos en medio magnético copia del expediente que reposa en nuestros archivos. (...) Cualquier información adicional con gusto será atendida en el correo electrónico angelica.parra@agenciadetierras.gov.co". (Fol. 17)

En este orden de ideas, conforme a las pruebas obrantes en el Folio 17 del Cuaderno de Incidente de Desacato No. 1., la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el accionante.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE TRÁMITE a la solicitud de inicio de incidente de desacato presentada por el señor JOSE VICENTE CORTES SANCHEZ, contra la ASGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al solicitante, sobre lo decidido en el presente proveído, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA
Oficio, **05 SEP 2019**
Se notifica por el presente
CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEYDI KATHERINE CUERVO PUERTO
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO FLOREZ GALEANO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 277 00 - (16.255).

Notificado personalmente el demandado, vencido el término del traslado de la demanda, allego escrito de contestación a través de apoderado judicial.

Se dispone señalar el día Diez (10) del mes de Octubre de 2019 a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

- Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, como apoderado judicial del señor CIRO ALFONSO FLOREZ GALEANO en los términos y para los fines del poder conferido, por el mismo.

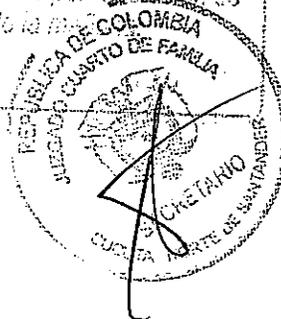
- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, **05 SEP 2019**
Se ratificó hoy el auto anterior por expedición de
oficio a los autos de la materia.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2019 - 00292 - 00 - interno -16.270

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora JUAN CAMILO NUÑEZ VELASQUES, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial, se escuchará en testimonio a los señores ALED OMAR LINDARTE ESTEBAN y ZENAIDA ESTELA VELASQUEZ CORZO, por lo cual se fija como fecha de audiencia el día 20 de septiembre de 2019, a las 03: 00 p.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
05 SEP 2019
Circuito de Familia
Se notifica a los señores: [illegible]
Circuito de Familia No. 001 de [illegible]
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
DEMANDADO:	WILMER RINCON BALLEEN
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 453 00 (15.431).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se ha recibido demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Señora INGRID KATHERINE HURTADO LEAL, mediante apoderado Judicial, contra WILMER RINCON BALLEEN, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede apreciar que en el Juzgado Quinto Homologo de la ciudad de Cúcuta, mediante el proceso radicado No 0017 de 2012, se adelantó demanda de Alimentos.

La disposición de que trata el Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Por lo expuesto anteriormente, se anota lo siguiente:

1º. El proceso donde se acordó por las partes y se aprobaron las cuotas de alimentos a favor de la actora, se tramitó en el juzgado ya referido.

En sus comentarios sobre “ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”, el Dr. Jorge Forero Silva, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Pág.195, especialmente, sobre el aspecto de la competencia que nos ocupa dice:

“1.6. Proceso de alimentos.

Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijo la cuota alimentaria.”

Lo anterior guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial, Mag. Sustanciadora Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, respetuosamente se es del criterio que en el Juzgado Quinto Homologo de oralidad de la ciudad de Cúcuta, se adelantó el proceso de Alimentos, se llega a la conclusión que éste juzgado Cuarto no tiene la competencia, para adelantar el aumento que se solicita.

Ante lo anterior considera la suscrita, que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. del P., remitiendo está, al Juzgado Quinto Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de esta demanda de aumento de cuota de alimentos, que fuera remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 139 del C.G. del P., como se dijo, disponer remitir al Juzgado Quinto Homologo en Oralidad de la Ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en las condiciones y según poder conferido por la señora INGRID KATHERINE HURTADO LEAL.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN JUZGADO DE FAMILIA

James A.

